

RESOLUCIÓN 1/2021
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA (C.O.E.)

Establecer la limitación de la circulación de personas en el Territorio de la Provincia.

Del: 13/01/2021; Boletín Oficial 14/01/2021.

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. [260/2020](#), [287/2020](#), [297/2020](#), [325/2020](#), [355/2020](#), [408/2020](#), [459/2020](#), [493/2020](#), [520/2020](#), [576/2020](#), [605/2020](#), [641/2020](#), [677/2020](#), [714/2020](#), [754/2020](#), [792/2020](#), [814/2020](#), [875/2020](#), [956/2020](#), [1.033/2.020](#), el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 4/2021, las Leyes Provinciales Nros. [8.188](#) y [8.206](#) y las Resoluciones del Comité Operativo de Emergencia; y,

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de las Resoluciones emitidas por este Comité Operativo de Emergencia (COE), el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020, amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° [27.541](#), en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19;

Que a través, del DNU N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogándose posteriormente por los DNU Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio de 2020 inclusive;

Que con posterioridad, el PEN dispuso, mediante el DNU N° 520/2020, prorrogado por los DNU Nros. 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, la implementación de la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) para las provincias o lugares que cumplen con los parámetros epidemiológicos allí dispuestos;

Que, en consonancia con lo sostenido en los considerandos del DNU N° 1.033/2020 que establece para la Provincia de Salta el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública;

Que, en tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta en su artículo 12, inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”;

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, “no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás”;

Que todas las medidas adoptadas por la Provincia de Salta se encuentran en armonía con

lo reflejado por el DNU N° 1.033/2020, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos;

Que, siguiendo los lineamientos expuestos en los párrafos anteriores, la presente resolución se dicta, en el marco de legalidad establecido por el DNU N° 1.033/2020, con la finalidad de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la Salud Pública, derecho consagrado por el artículo 41 de la Constitución Provincial, siendo éste un bien social, su preservación es un deber de cada persona y su cuidado es competencia del Estado Provincial. En tal sentido las medidas que se tomen deben ser, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, la adopción de tales medidas dispuestas en forma temporaria, constituyen limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública;+

Que, la variabilidad de los dos parámetros epidemiológicos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 4/2021 (razón de casos y tasa de incidencia) en los últimos catorce (14) días entre departamentos y en el tiempo, resulta disímil entre semana y semana;

Que, resulta también determinante la situación de infracciones en el horario nocturno, en el sentido del incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que resulta necesario limitar la circulación como medida preventiva para evitar un aumento significativo de la circulación viral;

Que dicha medida lo es sin perjuicio de aquellas actividades esenciales que deban continuar desarrollándose y aquellas personas que circulen en ocasión del cumplimiento de las mismas;

Que a su vez, el artículo 6° del DNU N° 1.033/2020, faculta a las autoridades provinciales, a reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.;

Que en igual sentido, el artículo 7° del citado DNU, faculta a las autoridades provinciales, en referencia a las actividades deportivas, a determinar los protocolos, establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus;

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° [4/2021](#) dispone en su artículo 2° que “con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, dificultan el uso de tapabocas/ nariz y el mantenimiento de la distancia física”;

Que a través del artículo 7°, del Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia N° [250/2020](#), convertido en Ley Provincial N° 8.188, se autoriza al Comité Operativo de Emergencia a tomar las medidas conducentes a evitar la propagación del COVID-19 y el control de la implementación de todas aquellas otras acciones que resulten pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Autoridad Sanitaria, y el servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por las Leyes Provinciales Nros. 8.188

y 8.206, el DNU N° 1.033/2020 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 4/2021, El Comité Operativo de Emergencia resuelve:

Artículo 1°.- **LIMITACIÓN A LA CIRCULACIÓN:** Establecer la limitación de la circulación de personas en el territorio de la Provincia, entre las 2:00 y 6:00 hs., exceptuando de dicha restricción a las actividades esenciales. Sin perjuicio de ello, el personal empleado en el sector gastronómico, de teatros, salas culturales y salones de eventos, podrán circular hasta las 3:00 hs., solamente para el tránsito desde el local gastronómico, teatro o sala al que se hubiera concurrido y hasta el domicilio de residencia.

En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” o la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 2°.- **PERMISOS DE CIRCULACIÓN:** Las actividades y servicios que se enuncian en los artículos 11 y 12 del DNU N° 1.033/2020, declaradas esenciales y las personas afectadas a ellos, quedan exceptuadas de la prohibición de circular entre las 2:00 y 6:00 hs., y para poder circular en ese horario deberán contar con la correspondiente Declaración Jurada de Circulación, obtenida en: <https://solicitudparacircular.salta.gob.ar/declaracionesjuradas/create>, debiendo además acreditar la condición que se invoca.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud de la presente resolución, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

Art. 3°.- **PRÓRROGAS:** Prorrogar la vigencia de toda norma del Comité Operativo de Emergencia que no se oponga a la presente ni a las medidas dispuestas para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Art. 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 16 de enero de 2021 y regirá hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Art. 5°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Esteban; Posadas